|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte** **(2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200009300** |
| Demandante | **Leimis Pontón Castillejo** |
| Demandado | **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social - Programa Familias en Acción de Palmira Valle del Cauca y Bogotá D.C.** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Leimis Pontón Castillejo en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Programa de Familias en Acción de Palmira Valle del Cauca y Bogotá D.C., con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La señora Leimis Pontón Castillejo manifestó ser madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado, por lo que indicó está inscrita en el Registro Único de Víctimas y es beneficiaria del programa de familias en acción en Palmira, Valle del Cauca.

2. Señaló que hace un año cambió de residencia a la ciudad de Bogotá, motivo por el que solicitó en varias ocasiones recibir el incentivo en esta ciudad, sin que esto fuere posible.

3. Indicó que debido a la situación de orden público que ocasionó la pandemia Covid-19, así como por su precaria situación económica, no puede trasladarse a Palmira, Valle del Cauca, para reclamar el subsidio[[1]](#footnote-2).

**2. Actuación procesal**

4. El escrito de tutela se presentó el 8 de mayo de 2020**.** En auto del 11 de mayo de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela.

El 15 de mayo de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social radicó su contestación.

**3. Contestación de la tutela**

5. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social señaló que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la actora. Precisó que la accionante no aportó pruebas de las peticiones a las que hizo referencia en la solicitud de tutela. Agregó que en su sistema no tiene registro de la petición de la accionante.

6. Manifestó que la señora Leimis Pontón Castillejo se encuentra inscrita en el programa con el código 3274274 en Palmira, Valle del Cauca, por situación de desplazamiento.

7. Asimismo, informó que se realizaron las transferencias monetarias del incentivo en cuestión, para ser cobradas en el Banco Agrario de Palmira (último domicilio registrado).

8. Indicó que no se registra en el sistema ninguna petición elevada por la señora Leimis Pontón Castillejo, pero que el traslado de municipio al que se refiere sí es posible, según consta en la *guía operativa de novedades versión 4* del programa Familias en Acción[[2]](#footnote-3).

9. Señaló que pasado un año desde el cambio de residencia, la accionante no puede pretender endilgar la responsabilidad a Familias en Acción, pues el procedimiento para realizar el traslado está establecido en una guía que se encuentra disponible para el público.

10. Resaltó que con motivo de la situación de orden público que generó el Covid–19, y siguiendo lo dispuesto por la presidencia de la república, la accionante podía remitir la solicitud de traslado al correo electrónico novedades.bogota.fa@prosperidadsocial.gov.co. Así, una vez aplicada dicha solicitud en el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA., serán liquidadas y entregadas las transferencias en la ciudad de Bogotá.

11. Informó que el Oficio No. S-2020-4103-085826 del 13 de mayo de 2020 se remitió a la accionante al correo electrónico leimis07@gmail.com Informándole cuáles son los pasos a seguir para hacer efectivo el traslado de municipio.

12. Finalmente, reitera que no existen pruebas que demuestren la vulneración de los derechos invocados, por lo que solicita al Despacho denegar las pretensiones de la demanda.

**4. Pruebas**

* Registro Civil de Nacimiento de la señora Leimis Pontón Castillejo.
* Cédula de ciudadanía de la señora Leimis Pontón Castillejo.
* Oficio No. S-2020-4103-085826 del 13 de mayo de 2020. Comprobante del envío del oficio al correo electrónico de la accionante.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

13. Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. De la procedencia de la acción de tutela.**

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

15. La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos no resultan idóneos para afrontar la vulneración o amenaza. Así se desprende del citado precepto constitucional, y del artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991.

16. De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede incoarse cuando se hayan agotados todos los instrumentos ordinarios instituidos para defender los derechos invocados, excepto cuando se emplea para evitar daños irreparables. De hecho, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”[[3]](#footnote-4).*

17. Aunado a lo expuesto, también se ha señalado que no por existir otro medio de defensa judicial la tutela resulta improcedente, pues el mecanismo debe ser idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho:

*“la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción[[4]](#footnote-5). El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”[[5]](#footnote-6).*

18. En ese orden de ideas, es obligación del juez de tutela verificar si el mecanismo es idóneo y seguro para contrarrestar la situación, respecto de la cual debe existir más flexibilidad cuando se trata de personas en edad avanzada, dado que por esa condición le es más difícil conseguir un empleo y, por lo mismo, se constituyen en sujetos de especial protección constitución[[6]](#footnote-7). “En ese tipo de eventos, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad”[[7]](#footnote-8).

19. En síntesis, dada la subsidiariedad de la acción de tutela, su procedencia está sujeta a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando esas medidas no son idóneas para enfrentar la vulneración o la amenaza. Y de conformidad con el principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable respecto del momento en que presentó la vulneración de los derechos fundamentales.

20. Por lo demás, el despacho encuentra que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso, por lo que el mecanismo de tutela resulta procedente para resolver el presente asunto.

**7. Asunto a resolver**

21. Corresponde establecer si el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Programa Familias en Acción, vulneró los derechos a los que alude la señora Leimis Pontón Castillejo al no proceder con el trámite del traslado de subsidios de Palmira, Valle del Cauca, a la ciudad de Bogotá D.C.

**8. Del caso en concreto**

22. La señora Leimis Pontón Castillejo sustenta el presente medio de control, en la presunta omisión, por parte de la entidad accionada, de trasladar el dinero del que es beneficiaria, de Palmira, Valle del Cauca, a Bogotá D.C.

23. En ese entendido, con el fin de evidenciar un posible incumplimiento del accionado resulta necesario acreditar la existencia de una solicitud. En este sentido, la Corte Constitucional se refiere al principio de la carga de la prueba, que en materia de acción de tutela implica que quien instaure este mecanismo de defensa judicial al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones[[8]](#footnote-9).

24. En el caso en concreto, el despacho no advierte elementos de prueba que permitan soportar las afirmaciones que expuso la accionante en el sentido de que le solicitó a la accionada lo que pretende por vía de tutela. Además, la accionada indicó que una vez verificó el aplicativo de gestión documental de la entidad *“DELTA”*, el cual registra las peticiones ciudadanas, no se encontró solicitud alguna por parte de la señora Leimis Ponton Castillejo.

25. Por otro lado, la entidad demandada manifiestó que el programa Familias en Acción prevé para efectos de registrar las novedades, entre ellas, el traslado de municipio, la *guía operativa de novedades versión 4* que se encuentra disponible para el público[[9]](#footnote-10), por lo que es la accionante la que debe efectuar la solicitud de traslado.

26. Ahora, el despacho observa que la accionada le informó a la accionante los pasos que debe adelantar para hacer efectivo el traslado. Relacionó por un lado la *guía operativa de novedades versión 4,* y por otro, le manifestó que teniendo en cuenta la actual situación generada por la pandemia Covid-19, para hacer efectivo el traslado de municipio y reclamar incentivo al que tiene derecho en la ciudad de Bogotá D.C., debía enviar la solicitud por medios electrónicos. Dicha información fue enviada al correo leimis07@gmail.com el 13 de mayo de 2020, según oficio No. S-2020-4103-085826[[10]](#footnote-11).

27. **En conclusión**, el despacho procederá a negar las pretensiones de la acción de tutela de referencia, pues no se acreditó que la accionada vulneró los derechos fundamentales que señaló la accionante. Se resalta que a la accionante se le informó el trámite para su traslado y los medios a través de los cuales puede hacer efectivo lo que pretende en el marco de la emergencia que vive actualmente el país.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetrada por la señora Leimis Pontón Castillejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Leimis Pontón Castillejo, al Director Técnico de Gestión y Articulación de Oferta Social y Acompañamiento Familiar y Comunitario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social[[11]](#footnote-12), o quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“1.Que se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales y el de mis menores hijos al mínimo vital y móvil, debido proceso, dignidad humana y los demás derechos que puedan verse desprotegidos con las actuaciones de los funcionarios del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social del Programa Familias en Acción de Bogotá y de Palmira Valle del Cauca.*

*2. Que se les ordene tanto al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como a los Directores del Programa Familias en Acción de Bogotá yedra (SIC) Palmira Valle del Cauca realicen todas las gestiones para que yo pueda reclamar el incentivo del programa familias en acción en la ciudad de Bogotá.*

*3. Que se les ORDENE en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, autoricen el traslado de los 3 giros del incentivo que tengo pendiente por refclamar para la ciudad de Bogotá.*

*4. Que no me vayan a retirar del programa familias en acción por no haber podido reclamar los giros que tengo pendientes”.* [↑](#footnote-ref-2)
2. *“5.2.3.1.3. Traslado de municipio*

*Consiste en el traslado del lugar de la residencia de la familia participante a un municipio distinto al registrado en la base de datos del SIFA. La clasificación y los requisitos necesarios para realizar este procedimiento son:*

*El traslado de municipio de una familia debe tener en cuenta:*

*\*Esta novedad se debe tramitar en el municipio al cual se trasladó la familia, es decir, en el municipio receptor.*

*\*Las familias SISBEN deben cumplir con los puntos de corte establecidos por el programa, según municipio y área de la nueva residencia.*

 *\*Una vez aprobado el traslado de municipio de la familia y si la entidad financiera es la misma que operaba en el municipio de origen, los incentivos se siguen entregando por intermedio de esta entidad, en las mismas condiciones, sin requerir ningún trámite adicional. No obstante, debe tenerse en cuenta que el valor del incentivo se ajusta a los establecidos para el nuevo municipio de residencia.*

*En los casos en que la entidad financiera sea diferente, la titular recibe los incentivos mediante giro a través de la entidad financiera que opera en el municipio de destino, mientras se realiza la bancarización.”* [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia T-480 de 2011

 [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-580 de 2006 [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-211 de 2009 [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia T-009 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibidem [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-131 de 2007. M.P. Humberto Sierra Porto [↑](#footnote-ref-9)
9. *Tomado de* [*http://centrodedocumentacion.prosperidadsocial.gov.co/2020/Familias-en-Accion/%E2%80%8BGuias-Operativas/G-GI-TM-9-GUÍA-OPERATIVA-NOVEDADES-FA.pdf*](http://centrodedocumentacion.prosperidadsocial.gov.co/2020/Familias-en-Accion/%E2%80%8BGuias-Operativas/G-GI-TM-9-GU%C3%8DA-OPERATIVA-NOVEDADES-FA.pdf) [↑](#footnote-ref-10)
10. *En dicho oficio se le informó lo siguiente:*

*“(…) Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no es actualmente viable dirigirse a ningún punto de atención del Programa Familias en Acción, ya que dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se deben atender las recomendaciones emitidas por el gobierno colombiano debido a la expansión de la pandemia COVID-19; el Programa Familias en Acción de la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas de Prosperidad Social, modificó la atención al público mientras se supera la emergencia generada por el virus en el país.*

*Por lo precedente, podrá remitir su solicitud de TRASLADO DE MUNICIPIO de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, a la ciudad de Bogotá, al correo electrónico: novedades.bogota.fa@prosperidadsocial.gov.co, a fin de registrar la novedad solicitada y una vez quede aplicada en el Sistema de Información del Programa Familias en Acción -SIFA, serán liquidadas y entregadas las transferencias en la ciudad donde actualmente está domiciliada. (...)”* [↑](#footnote-ref-11)
11. Notificaciones.Juridica@prosperidadsocial.gov.co.

Resolución No. 2587 del 30 de octubre de 2018 modificada por la Resolución No. 00743 del 1 de abril de 2019. “Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011” [↑](#footnote-ref-12)